

CG104/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL ACUERDO A09/AGS/CL/31-01-12 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA EL SORTEO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS MAMPARAS Y BASTIDORES DE USO COMÚN ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE SU PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSG-005/2012.

Distrito Federal, 29 de febrero de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-005/2012, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática por conducto del Representante Propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, en contra del: *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, por el que se determina el procedimiento para el sorteo y distribución de las mamparas y bastidores de uso común entre los partidos políticos para la colocación y fijación de su propaganda electoral durante el proceso electoral federal, cuya clave de identificación es A09/AGS/CL/31-01-12”*.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente Proyecto de Resolución conforme a los siguientes resultados, considerandos y puntos resolutivos:

RESULTANDO

I.- Con fecha dieciocho de octubre de dos mil once, se instaló el Consejo Local de Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, para dar inicio al Proceso Electoral Federal 2011-2012, con motivo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores.

II.- En fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, en sesión ordinaria, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes emitió el *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes por el que se determina el procedimiento para el sorteo y distribución de los bastidores y mamparas de uso común entre los partidos políticos, para la colocación y fijación de su propaganda electoral durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012”*, identificado con el número A09/AGS/CL/31-01-12, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“A09/AGS/CL/31-01-12

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA EL SORTEO Y DISTRIBUCIÓN DE LOS BASTIDORES Y MAMPARAS DE USO COMÚN ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE SU PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012

Considerando

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numeral 2 y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

2. *Que de acuerdo con el artículo 105, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.*

3. *Que el artículo 106, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto Federal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el citado Código.*

4. *Que el artículo 107, numeral 1 del propio ordenamiento electoral federal, establece que el Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada Entidad Federativa y 300 Subdelegaciones, una en cada Distrito Electoral Uninominal.*

5. *Que según lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, incisos a), b) y c), del citado Código, en cada una de las Entidades Federativas el Instituto contará con una delegación integrada por una Junta Local Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Local.*

6. *Que el mismo ordenamiento jurídico en su artículo 141, numeral 1, inciso n), dispone que los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia deberá cumplir con las disposiciones que el Código Electoral les confiera.*

7. *Que el artículo 236, numeral 1 del Código de la materia dispone que para la colocación de la propaganda electoral, los partidos y candidatos deberán observar las reglas siguientes:*

a. *No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*

b. *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

c. *Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

d. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

8. Que el mismo ordenamiento legal, en su numeral 2 dispone que los partidos, coaliciones y candidatos, deberán utilizar, en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

9. Que el artículo 236 en su numeral 3 del Código Electoral Federal, establece que los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebre en enero del año de la elección.

10. Que los numerales 4 y 5 del artículo 236 del Código Comicial, establecen la obligación de los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia para hacer cumplir las disposiciones contenidas en el precepto aludido y, para adoptar las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia; así como, el procedimiento a seguir para las quejas que sean presentadas.

11. Que el artículo 18, párrafo 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, dispone que los Consejos Locales deberán adoptar las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numerales 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 106, numerales 1 y 4; 107, numeral 1; 134, numeral 1, incisos a), b) y c); 141, numeral 1, inciso n) y; 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 18, párrafo 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Los espectaculares de uso común que se utilizarán para la colocación de la propaganda electoral durante el Proceso Electoral Federal de 2011-2012, son los que ha determinado la Junta Local Ejecutiva, previo convenio que se suscribió con el Gobierno del Estado de Aguascalientes, mismos que son un total de 21.

Los 21 espectaculares de uso común integran el anexo respectivo del presente Acuerdo y serán distribuidos 20 entre los partidos políticos y coaliciones políticas en forma paritaria y equitativa y 1 espectacular de uso común será utilizado por este Instituto para la difusión y promoción del voto.

El espectacular de uso común que será utilizado por el Instituto es el identificado con el número 46, el cual está ubicado en: Entronque a la carretera Los Campos Las Negritas, mismo que por su lejanía se ha considerado de mayor utilidad para la difusión y/o promoción del voto.

El sorteo de los 20 espectaculares de uso común a distribuirse entre los diversos partidos políticos se hará conforme al procedimiento que se describe en el siguiente punto de Acuerdo.

Segundo.- El procedimiento a que se refiere el punto primero del presente Acuerdo, se desarrollará de la siguiente manera:

a) Los 20 espectaculares de uso común, serán integrados a un catálogo, en el que se les asignará una clave progresiva, precisando su ubicación exacta y dimensiones. Adicionalmente, el catálogo deberá incluir una columna para asentar el nombre del partido político que, después del sorteo, se le haya asignado el elemento de uso común correspondiente. El catálogo integra el anexo del presente Acuerdo.

b) Se entregará un tanto del catálogo mencionado a cada uno de los integrantes del Consejo, con el propósito de que durante el sorteo, los representantes de los Partidos Políticos asistentes puedan llevar el control de los espectaculares que derivado del sorteo les sea distribuido.

c) En virtud de que el total de espectaculares a distribuir entre los partidos políticos con representación ante este Consejo es de 20, se elaborarán igual número de papeletas y se les asignará la misma clave progresiva que se encuentra en el catálogo.

d) De conformidad con lo establecido en la resolución del Consejo General, mediante la cual se aprobó la Coalición 'Movimiento Progresista' integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se solicitará a sus representantes designen quien

será el responsable de extraer la papeleta de la urna para la coalición respectiva del sorteo de los espectaculares de uso común.

e) Las 20 papeletas serán depositadas, a la vista de todos, en una urna transparente; acto seguido, los representantes de los Partidos Políticos y/o Coalición Política, en el orden de prelación, tomarán una papeleta de la urna y leerán en voz alta el número asentado en la misma, que corresponderá al espectacular de uso común que les será asignado, conforme al catálogo mencionado en el inciso a) del segundo punto del presente instrumento. Dicho procedimiento se repetirá hasta completar 4 rondas para cada partido político y/o coalición.

f) Para el caso de que alguno o algunos de los representantes de los partidos acreditados ante el Consejo Local no asistan a la sesión en la que se realice el sorteo, en su lugar, tomará la papeleta correspondiente uno de los Consejeros Electorales presentes; el Secretario del Consejo tomará nota de los espectaculares de uso común que le correspondió a dicho o dichos partidos y procederá a notificarlo de manera oficial al representante ante el Consejo Local.

g) Finalmente, se imprimirá un tanto del catálogo de espectaculares de uso común sorteados, donde se haya asentado el nombre del Partido Político al que le corresponda el elemento de uso común sorteado. Este documento será firmado por los integrantes del Consejo Local al término del sorteo, y se integrará como anexo y formará parte del presente Acuerdo.

Tercero.- *La fijación y colocación de la propaganda electoral en los espectaculares de uso común, materia de este Acuerdo, deberá sujetarse a las disposiciones del Capítulo Tercero, Título Segundo del Libro Quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a las disposiciones aplicables de carácter general vigentes en el Estado de Aguascalientes y en los Municipios que lo integran.*

Cuarto.- *Notifíquese el presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Local, que no hayan asistido a la sesión. De igual manera, notifíquese al Gobierno del Estado de Aguascalientes, con quien la Junta Local Ejecutiva en la Entidad firmó el convenio respectivo.*

Quinto.- *El Consejero Presidente deberá notificar el contenido del presente Acuerdo, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y dar cuenta a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.*

Sexto.- *Publíquese en los estrados del Consejo Local y en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.*

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad en sesión ordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, el día 31 del mes de enero del año 2012.

...”

III. Mediante escrito presentado el tres de febrero de dos mil doce, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, el ciudadano Noé García Gómez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el citado órgano estatal, presentó recurso de revisión en contra del acuerdo señalado en el resultando que antecede.

En su medio de impugnación, la parte actora manifestó sustancialmente los **HECHOS** y **AGRAVIOS** siguientes:

“ ...

HECHOS

1.- *Que el día 31 de enero de 2011 se cito a los miembros del Consejo Distrital en que se interpone este recurso de revisión para sesionar, dentro del orden del día estaba la discusión y en su caso aprobación del **ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA EL SORTEO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS MAMPARAS Y BASTIDORES DE USO COMÚN ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE SU PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL,** cuya clave de identificación es **A09/AGS/CL/31-01-12,** el cual fue aprobado en los siguientes términos:*

ACUERDO

(...)

Mismos, que ocasionan al partido que represento los siguientes:

AGRAVIOS

ÚNICO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos del acuerdo que se impugna y en especial considerandos **9, 10 y 11**, en relación con los puntos de acuerdo **PRIMERO** que por éste medio se combate.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107, párrafos 1 y 2; 109; 134, párrafo 1, incisos a), b) y c); 144, párrafo 1, incisos a), b) y c) y; 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás relativos y aplicables.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye la violación a los principios rectores de la materia electoral, así como lo dispuesto en específico en el artículo **236 párrafo 3** del **COFIPE**, así como consignado en artículos 102, 105, 107, párrafos 1 y 2; 109; 134, párrafo 1, incisos a), b) y c); 144, párrafo 1, incisos a), b) y c), 152, punto 1, inciso a). Siendo que el artículo 236 párrafo 3 señala:

Artículo 236

(...)

3. [Se transcribe]

De la lectura del artículo antes citado se desprende claramente que la distribución de lugares de uso común, contrario a lo que sostiene la responsable, y bajo una interpretación sistemática y funcional, del artículo en especial tomando la regulación de competencia por logos separados y prohibición de propaganda de la reforma al COFIPE de 2008 implican que la distribución de lugares de uso común tienen que ser igualitarios en todo momento.

Así en tal orden de ideas, el acuerdo en su punto **PRIMERO** que ahora se impugna señala:

[Se transcribe]

De la simple lectura de los puntos antes reproducidos se desprende que:

- Que los partidos (que van con logos separados y propaganda por separado deben ir en coaliciones en conjunto, cuando la reforma de 2008 no lo observa así, y que además los fuerza por votación, financiación y participación política a ir en logos separados.

- *Que en concepto de la responsable eso es equitativo, cuando asignar espacios de uso común en distinguiendo en coaliciones y partidos, vulnera los derechos de los partidos coaligados, que por ley tienen que presentarse a la ciudadanía para ser votados y hacer campaña por logos separados.*
- *Y de igualar coaliciones (de logo separado) y campañas individualizadas, debes ser equiparadas a partidos políticos es totalmente injusto e inequitativo, violado de los principios rectores en materia electoral.*

*El acuerdo contrario a lo estipulado en el artículo **236 párrafo 3 del COFIPE** considera erróneamente distribuir los lugares de uso común, por coalición y por partido, cuando en todo caso debe ser por partido y no por coalición, en virtud de que se va por logo separado y si bien por candidatos comunes, cada partido tiene que promocionar su imagen, teleología que el artículo **236 párrafo 3 del COFIPE** persigue y que en concordancia con lo establecido en el artículo **95 al 99 del propio COFIPE** que se refiere a las coaliciones se tiene por acreditada.*

Incluso debe decirse que el propio acuerdo es contradictorio al establecer en el Considerando 9 de lo siguiente:

9.- Que el artículo 236 en su numeral 3 del Código Electoral Federal, establece que los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebre en enero del año de la elección.

*Esto es, el propio acuerdo toma lo establecido por el Código en el sentido de que la asignación de lugares de uso común, en todo caso, será por partido y no por coalición, pues para efectos de propaganda y votación cada partido va con logos separados en términos de lo establecido por el propio código en su artículo **95 al 99**.*

En consecuencia, al tener cada partido que hacer propaganda por su propio logo a pesar de que se tengan candidatos comunes no es dable en forma alguna, hacer la asignación distinguiendo coaliciones de partidos, ya que, todos los partidos, asistan en coalición o no van con logos separados, para colocar propaganda, misma que sólo se puede colocar en la vía pública en estos espacios, motivo de la reforma,

cuestión que el propio acuerdo impugnado establece en su Considerando 10y 11:

10.- Que los numerales 4 y 5 del artículo 236 del Código Comicial, establecen la obligación de los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia para hacer cumplir las disposiciones contenidas en el precepto aludido y, para adoptar las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia; así como, el procedimiento a seguir para las quejas que sean presentadas.

11.- Que el artículo 18, párrafo 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, dispone que los Consejos Locales deberán adoptar las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

En tal orden ideas, ni el propio código ni la interpretación sistemática y funcional de la normatividad aplicada, el artículo 236 párrafo 3 en relación con los artículos 95 al 99 que a continuación continúa:

Artículo 95

[Se transcribe]

Artículo 96

[Se transcribe]

Artículo 97

[Se transcribe]

Artículo 98

[Se transcribe]

Artículo 99

[Se transcribe]

De la lectura de los mismos se desprende lo siguiente:

- *Que los partidos van en logos separados.*

- *Que los partidos se coaligan en una forma distinta pues tienen que promocionar sus propios logos para así conservar el registro o alcanzar votación para la asignación de diputados y senadores, a pesar de tener candidatos comunes.*

- ***Que los partidos al ir con logos separados también buscan de la obtención de la prerrogativa y en consecuencia requieren poder darse a conocer a la ciudadanía.***

- *Que finalmente en relación con el artículo 236 párrafo 3 y los artículo (sic) antes citados es indispensable que los partidos por separado y equitativamente, asistiendo en coalición o sin ella deban tener acceso a lugares de uso común lo que no sucede en el caso que se plantea.*

...

IV.- El seis de febrero de dos mil doce, dentro del plazo a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, compareció con el carácter de tercero interesado, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietaria ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, de cuyo escrito sustancialmente se desprende lo siguiente:

“...

Una vez que se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos generales para la procedencia del presente escrito de tercero interesado, baso el presente en las siguientes consideraciones de hechos y de derecho:

EN CUANTO AL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA EL SORTEO Y DISTRIBUCIÓN DE LOS BASTIDORES DE USO COMÚN ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE SU PROPAGANDA ELECTORAL, EN FECHA SÁBADO 31 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO.

I.- NO ACREDITACIÓN DE PERSONALIDAD.-

SE ESTIMA QUE EL PROMOVENTE EN NINGÚN MOMENTO ANEXO DOCUMENTO ALGUNO QUE ACREDITE SU

PERSONALIDAD EN EL RECURSO DE REVISIÓN PLANTEADO, EN RAZÓN DEL NULO CUMPLIMIENTO A DICHO REQUISITO Y DADO EL PRESUPUESTO PROCESAL Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE TODO MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE CUMPLIR EN ESTRICTO DERECHO.

ES DE SEÑALAR A SU AUTORIDAD, QUE EN ESTE RECURSO DE REVISIÓN EL RECURRENTE NO TIENE POR SATISFECHOS LOS MISMOS, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 09 INCISO C), DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, ES POR TANTO QUE SOLICITAMOS SE TENGA POR DESECHADO DE PLANO EL PRESENTE RECURSO, PUES ESTA DEMOSTRADO EN AUTOS QUE NO SE ACOMPAÑAN O PRESENTAN LOS DOCUMENTOS QUE SON NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL RECURRENTE.

PROCEDO A DAR CONTESTACIÓN AD CAUTELAM A LOS HECHOS Y AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ACTUALMENTE COALIGADO TOTAL EN LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.

HECHOS EN QUE BASA LA IMPUGNACIÓN EL RECURRENTE:

EL RECURRENTE MEDULARMENTE REFIERE:

1. *El Consejo Local determino el Procedimiento para el sorteo y distribución de los Bastidores y mamparas de uso común para los partidos y/o coaliciones.*

El correlativo hecho marcado con el número 1, es cierto en cuanto al procedimiento establecido para la distribución de Bastidores y Mamparas por el Consejo Local, derivado del convenio de voluntades con las autoridades de gobierno, de las cuales se desprende una miserable voluntad de nuestros servidores públicos, por la cantidad que se distribuye entre los actores políticos, del mismo modo no se desprende agravio alguno que pudiera dañar a los candidatos de dicha coalición pues estos espacios son para promocionar propaganda de campaña y esta coalición cuenta con candidatos en común para los tres partidos políticos que forman la coalición, pues de lo contrario a quien causaría un grave daño o agravio sería a mi representado pues existiría inequidad en la campaña electoral al contar sus candidatos con una promoción tres

veces mayor que mis candidatos y los candidatos de los otros partidos políticos.

De lo anterior se desprende que el Consejo Local realizó una correcta aplicación del procedimiento, aplicando los criterios gramatical sistemático y funcional establecidos en la norma electoral y constitucional, entendiéndose que este acuerdo no regula propaganda electoral ni mucho menos reglas de colocación de la misma, ya que el código electoral marca tiempos y reglas que nada tienen que ver con convenios con autoridades que no son electorales, por lo que dicha distribución fue realizada de manera correcta, con el criterio de distribución establecido.

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

CONSIDERACIONES HECHAS VALER POR E RECURRENTE:

PLANTEAMIENTO DEL ACTOR:

- **ARTÍCULOS VIOLADOS:**
- **41 párrafo segundo, base 5 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- **95 al 99, 102, 105, 107 párrafos 1 y 2, 109, 134 párrafo 1 incisos a, b y c, 144 párrafo 1 incisos a, b y c, 152 punto 1 inciso a, 236 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

CONCEPTO DE AGRAVIO INVOCADO:

Para el recurrente, no se desprende que en la repartición de Bastidores y Mamparas de uso común, deben considerarse como un sólo ente político, si no que la misma debe realizarse por cada partido político que la integra, señalando se les violentó lo establecido en el artículo 95 al 99, por respecta a su derecho de representación individual.

De igual forma argumentan le causa agravio la incorrecta aplicación del artículo 236, en sus numeral 3, pues consideran que debió distribuir el Consejo local, de manera igualitaria como si fueran partidos políticos contendientes en el proceso electoral.

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO GENERAL:

Los conceptos de agravios que invoca el actor son infundados por las siguientes razones:

No le asiste derecho ni razón al impugnante pues es claro que los agravios planteados son inexistentes y fuera de toda lógica a foja 7 y 8 PRIMERO puntos 1 y 2, transcribe un procedimiento que no fue realizado el día en que se aprobó este acuerdo y mucho menos la cantidad de Bastidores y Mamparas a distribuir, por lo que es claro que dicho procedimiento se aplicó en el Distrito 01 y no en el Consejo Local por lo cual no es la instancia para que él se duela de dicho acto, emitido por un Consejo Distrital.

La autoridad electoral del Consejo Local en su ámbito de competencia, no violentó preceptos constitucionales, siendo la autoridad única para realizar el sorteo y distribución de Bastidores y Mamparas a los actores políticos en el proceso electoral actual, proporcionados por Gobierno, partiendo de que el recurrente busca obtener un beneficio indebido en el proceso electoral, pretendiendo que se violenten los principios rectores de la materia electoral y la interpretación sistemática funcional y gramatical de los preceptos legales aplicables, es ilógico que el impugnante pretenda difundir propaganda de campaña de los candidatos de la coalición total integrada por el Partido del Trabajo, Revolución Democrática y movimiento ciudadano, de esta manera se entiende que si el consejo Local hubiese adoptado el criterio que ellos pretenden, se violentarían derechos de terceros partidos políticos, pues la finalidad de estas estructuras a distribuir es promover a nuestros candidatos a Diputados, senadores, presidencia, por lo que estos partidos políticos coaligados contarán con el mismo candidato, es por ello que el acuerdo de distribución de Bastidores y Mamparas mantiene un equilibrio de distribución que garantiza equilibrio en la contienda electoral.

De igual forma y para mayor claridad si bien es cierto el Código de Instituciones y procedimientos electorales establece gramaticalmente que cada partido político contara con derecho a voz y representación ante los órganos electorales, cosa que nada tiene que ver con la promoción de campaña y de candidatos ante los electores, por diferentes medios, que si pondrían en peligro la equidad de promoción de los candidatos de los partidos contendientes, pues entonces derivado de esta promoción el impacto en los electores se reflejaría al momento de la votación beneficiando indebidamente a los coaligados en forma total, es claro que la sala superior en última instancia, emitió criterio de distribución de prerrogativas a los partidos coaligados total o bien parcialmente por lo cual se desprende que lo que busca la

legislación electoral y constitucional es una debida equidad en la contienda electoral.

*Por lo anterior, es notorio que el hoy **tercero interesado** ha respetado y cumplido con los derechos fundamentales en materia electoral en apego a las disposiciones que se consagran en la parte dogmática de la Ley Primaria.*

Los anteriores argumentos acreditan la improcedencia del recurso planteado y con ello está en condiciones el Consejo General para desechar el recurso de Revisión que nos ocupa y con ello a confirmar el acuerdo tomado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Aguascalientes, en el cual se distribuyen Bastidores y Mamparas.

...

V.- Mediante oficio CL/0214/2012, de siete de febrero de dos mil doce, el Consejero Presidente del Consejo Local en el estado de Aguascalientes, una vez atendidas las formalidades procedimentales establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a este Consejo General el expediente RTG/CL/AGS/001/2012 integrado con motivo del recurso de revisión de mérito, así como el informe circunstanciado respectivo.

VI.- Del contenido del informe circunstanciado, de siete de febrero de dos mil doce rendido por la autoridad señalada como responsable, se desprende lo siguiente:

“ ...

a).- El accionante de este medio de defensa electoral Licenciado Noé García Gómez se encuentra acreditado en el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Aguascalientes como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, como se acredita con la certificación que al efecto se exhibe.

b).- La Licenciada Claudia Adriana Alba Pedroza, que compareció en representación de partido, tercero interesado se encuentra acreditada como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante este Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Aguascalientes, como se acredita con la certificación que al efecto se exhibe.

Expuesto lo anterior, se procede a rendir el siguiente:

INFORME CIRCUNSTANCIADO

Como cuestión previa es de hacer notar a la autoridad resolutora que el acuerdo que combate el accionante a través del Recurso de Revisión, tiene los elementos de legalidad a que se contrae la Ley Reglamentaria del artículo 41 Constitucional (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) ya que el mismo está fundado y motivado en el código precitado y al efecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en Criterios Jurisprudenciales lo siguiente: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCION REGLAMENTARIA' y FUNDAMENTACION Y MOTIVACION SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCION SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (legislación del Estado de Aguascalientes y similares)** enumeradas con los números S3ELJ 03/2002 y S3ELJ 05/2002 y consultables en las páginas 105 y 106 de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002 compilación oficial del Órgano Jurisdiccional en mención.

De igual forma el diccionario de la Lengua Española en su tomo 6 página 921 define al principio de legalidad como; 'De legal, cualidad de y 2.- Der. Ordenamiento Jurídico vigente', y a su vez la obra citada en líneas precedentes y en la misma página define lo que es legal como 'de lat. legalis. Adj. prescrito por ley y conforme a ella, 2.- Perteneciente o relativo a la ley o al derecho.

De igual manera el Diccionario Jurídico General en su tomo 2 pág. 751 al referirse al principio que nos ocupa señala que es un requisito constitucional de todo acto del poder público y que es una consecuencia inmediata que se deriva de la Supremacía Constitucional.-

Cabe destacar a ese H. Órgano Resolutor y como cuestión de previo y especial pronunciamiento la siguiente causal de:

IMPROCEDENCIA.

1.- De la lectura del escrito que contiene el medio de defensa suscrito por el C. Noé García Gómez, se advierte meridianamente en su página '2' lo siguiente –'que por medio del presente escrito, **a nombre (sic) coalición electoral Movimiento Progresista** que representamos; 141 párrafo 1 inciso (sic) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 3, párrafos 1, inciso a) y 2, inciso a); 4; 12 párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a) 34, 35 párrafo 2 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, vengo a interponer RECURSO DE REVISION, en los

términos que a continuación se indican y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la citada Ley relativa a los medios de impugnación, manifiesto- (lo que está en negritas es subrayado nuestro).

Como se advierte de lo transcrito y principalmente de lo que está con negritas el accionante comparece en representación de la Coalición que cita, elemento este que a la fecha no lo ha dejado acreditado ante este órgano comicial electoral, deviene pues en operante la causal de improcedencia a que alude el párrafo 1 inciso c) del artículo 10 de la Ley de medios que tutela los medios de impugnación en materia electoral. Robustece a lo anterior lo que el criterio de jurisprudencia que enseguida se enuncia: **LEGITIMACION AD PROCESUM, CONCEPTO.** El artículo 9, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que: **se impone a quien haga valer un medio de defensa previsto en el propio ordenamiento, la carga de demostrar de manera idónea, la calidad con la que lo promueve, debiendo acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería para que de esta forma la Sala Superior se encuentre en aptitud de analizar los planteamientos formulados, lo anterior es así porque la legitimación ad procesum, constituye un presupuesto procesal, que se ha definido como la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso en ejercicio de un derecho propio o en representación de otro. Recurso de Apelación SUP-RAP-0101/2007.- AGRUPACION Política Nacional 'Propuesta Cívica' 16 de enero de 2008, unanimidad de 7 votos, pagina 6.-**

2.- Otra causal de improcedencia se deriva de la manifestación expresada por el ocursoante en su escrito recursal, ya que impugna en especial 'al señalar como fuente de agravio lo siguiente-' **FUENTE DE AGRAVIO**, lo constituyen todos y cada uno de los considerandos del acuerdo que se impugna y en especial los considerandos 9, 10, y 11, en relación con los puntos de acuerdo **PRIMERO** que por este medio se combate-.

A este respecto cabe señalar que es improcedente su fuente de agravio ya que en primer lugar lo que se señala como considerandos en la técnica jurídica son los elementos que se vinculan como antecedente al acto vinculatorio o en su caso obligatorio; y en cuanto al punto primero del acuerdo que menciona no contiene en si el **PROCEDIMIENTO DE DISTRIBUCIÓN Y SORTEO DE LOS LUGARES DE USO COMÚN.**

Expuestas las causales de improcedencia y que se consideran fundadas, para efectos procesales y en defensa de la legalidad del acuerdo aprobado por este órgano colegiado electoral se da respuesta ad-cautelam de los hechos expuestos en el escrito recursal de la siguiente manera:

**MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA
CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN
IMPUGNADA**

I.- Atendiendo al principio de legalidad que está tutelado como principio rector en nuestra Carta Fundamental y concretamente en el numeral que se centra sobre la materia electoral y que me permito transcribir:

‘Artículo 41, Párrafo III: La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, LEGALIDAD, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.’

Mismo principio que es refrendado por el artículo 105, párrafo 2 de la Ley Comicial Federal reglamentaria del precepto constitucional antes enunciado, al señalar que:

105.-.....
.....

1.-

.....

2.- *Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, LEGALIDAD, independencia, imparcialidad y objetividad.*

*II.- De igual forma y para robustecer el principio rector de la **LEGALIDAD**, se inserta el epígrafe de una Tesis que sentó Jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mencionándose la fuente y cita de donde se tomó tal epígrafe, pero para robustecer tal elemento, me permito transcribir completa la Tesis. El argumento sustentable de la legalidad lo ha reiterado ese H. Órgano Jurisdiccional visible bajo la clave S3ELJ 21/2001, Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior y con el siguiente epígrafe:*

'PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales'.

III.- Expuestos los argumentos de LEGALIDAD, me permito exponer lo siguiente:

HECHOS

I. En relación con el hecho identificado con el número 1, es cierto en cuanto a la fecha en que se celebró sesión por parte de este Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, así como en lo que corresponde a la aprobación del acuerdo número A09/AGS/CL/31-01-12, mediante el cual este Órgano Electoral determinó el procedimiento para el sorteo y distribución de los bastidores y mamparas de uso común entre los partidos políticos, para la colocación y fijación de su propaganda electoral durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, y es falso en lo que manifiesta que fueron citados los miembros del Consejo Distrital (sic).

Asimismo, me permito formular las siguientes consideraciones en cuanto al capítulo de:

AGRAVIOS

FUENTE DE AGRAVIO.- El C. Noé García Gómez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo Local manifiesta que lo constituyen todos y cada uno de los considerandos del acuerdo que se impugna y en especial los considerandos 9, 10 y 11, en relación con los puntos del acuerdo PRIMERO que combate.

ARTÍCULOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.- *El recurrente manifiesta que fueron presuntamente violados los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102; 105; 107; párrafos 1 y 2; 109; 134, párrafo 1, incisos a), b), y c); 144, párrafo 1, incisos a), b) y c); 152, párrafo 1, inciso a) y 236, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al respecto, y en relación a los numerales antes referidos, mismos que el recurrente manifiesta fueron presuntamente violados en su perjuicio, se señala lo siguiente:*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- *Artículo 41, párrafo segundo, Base V: Corresponde a los lineamientos base con los cuales se crea el órgano autónomo constitucional denominado Instituto Federal Electoral.*

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

- *Artículo 102: Corresponde a la declaratoria que realiza la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto de la pérdida de registro de los partidos políticos, en su caso.*
- *Artículo 105: Refiere a los fines para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.*
- *Artículo 107: Refiere al domicilio y estructura que conforma al Instituto Federal Electora.*
- *Artículo 109: Refiere a que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral.*
- *Artículo 134, párrafo 1, incisos a), b) y c): Refiere a los órganos que integran las Delegaciones del Instituto, en cada entidad federativa.*
- *Artículo 144, párrafo 1, incisos a), b) y c): Refiere a los órganos que integran cada uno de los 300 Distritos Electorales en el país.*
- *Artículo 152, párrafo 1, inciso a): Refiere a la atribución de los Consejos Distritales de vigilar la observancia de este código, y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.*
- *Artículo 236, párrafo 3: Refiere al reparto de bastidores y mamparas de uso común que realiza el Consejo respectivo, conforme al*

procedimiento que dicha autoridad acuerda en sesión, en el mes de enero del año de la elección.

*Como se desprende de lo anterior, y del propio acuerdo **A09/AGS/CL/31-01-12**, impugnado por el impetrante, los preceptos que el recurrente manifiesta presuntamente fueron violados en su perjuicio son inaplicables al caso que nos ocupa, en virtud de que si bien es cierto, forman parte de la normatividad electoral, éstos regulan una materia jurídica diversa al establecimiento del procedimiento para la distribución de bastidores y mamparas de uso común, procedimiento aprobado en el referido acuerdo, con excepción del numeral 3, artículo 236 del Código de la materia, mismo que al no ser una norma aislada en el marco normativo electoral, se analizará más adelante en el cuerpo del presente informe.*

CONCEPTOS DE AGRAVIO.- *Mismos que pueden sistematizarse de la siguiente manera:*

- 1. Que la autoridad señalada como responsable determinó la distribución de los bastidores y mamparas de uso común, contrario a lo que establece el artículo 236, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que bajo una interpretación sistemática y funcional, del artículo señalado, y en especial tomando la regulación de competencia por logos separados y prohibición de propaganda de la reforma al COFIPE de 2008 implican que la distribución de lugares de uso común tienen que ser igualitarios en todo momento.*
- 2. Que en el procedimiento que se impugna, la autoridad responsable no distinguió entre coaliciones y partidos políticos, ya que la distribución no fue acorde a lo determinado en la reforma de 2008, por lo que vulneró los derechos de los partidos coaligados, que por ley tienen que presentarse a la ciudadanía para ser votados y hacer campaña por logos separados.*
- 3. La autoridad responsable al igualar coaliciones (de logo separado) y campañas individualizadas, y equipararlas a partidos políticos es totalmente injusto e inequitativo, violó los principios rectores en materia electoral, ya que el acuerdo que se impugna, contrario a lo estipulado en el artículo 236, párrafo 3 del Código de la materia, considera erróneamente distribuir los lugares de uso común, por coalición y por partido, cuando en todo caso debe ser por partido y no por coalición, en virtud de que se va por logo separado y si bien por candidatos comunes, cada partido tiene que promocionar su imagen, teleología que el artículo 236, párrafo 3 antes citado persigue, y que*

en concordancia con lo establecido en el artículo 95 al 99 del mismo ordenamiento legal se tiene por acreditada.

Al referirse los puntos antes citados al mismo agravio se estudiarán de forma conjunta.

*El primer y único agravio del inconforme **deviene en infundado** por las consideraciones siguientes:*

En primer término, debe señalarse que es falso lo afirmado por el recurrente, al señalar que esta Autoridad Electoral tomó una determinación contraria a lo que en el propio acuerdo fundó, y contraria a la normatividad aplicable en el caso, es decir, la regulación del procedimiento de distribución de los bastidores y mamparas de uso común, lo anterior, toda vez que, contrario a lo señalado por la recurrente, el artículo 236, párrafo 3, no es una norma aislada, pertenece a un sistema jurídico electoral, el cual debe interpretarse conforme a las reglas que el mismo ordenamiento señala. En este sentido se debe establecer que el sistema de interpretación aplicable al sistema electoral federal, en primer término establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, último párrafo, que reza lo siguiente:

‘En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho’.

El estado mexicano se encuentra regido por sistemas de interpretación electoral, lo cual en el propio Código Electoral Federal se establece lo siguiente:

‘Artículo 3:

1. La interpretación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.’

De esta manera, la interpretación se llevará a cabo a partir de los siguientes criterios:

Gramatical: se toma en cuenta el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley.

Sistemático: Se parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, es decir, se analizará todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado.

Funcional: se atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad.

La doctrina señala que estos tipos de argumentación no necesariamente se aplican de manera independiente, sino incluso una de las interpretaciones que puede ser más acertada es tomar como base los tres criterios y aplicar en lo conducente la mayoría de los argumentos.

Así las cosas, en el acuerdo que se impugna se puede advertir que la responsable aplicó los criterios antes citados para arribar a una determinación con apego a lo que la ley electoral establece, dentro de un contexto normativo y atendiendo a los fines para los cuales el legislador creó la norma, por tal motivo en el acuerdo que se impugna el Consejo Local coligió la normatividad aplicable, así como los criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo es falso lo señalado por el recurrente -en el sentido que esta autoridad violó los principios rectores de la materia electoral-, lo anterior se demuestra con lo siguiente:

El artículo 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La doctrina señala que debe entenderse por:

Certeza: Alude a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe la autoridad, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

Legalidad: es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Independencia: El deber que tienen los funcionarios electorales, como las demás autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos en general de respetar en toda ocasión y momento la autonomía que el artículo 41 constitucional le confiere al Instituto Federal Electoral.

Imparcialidad: Significa que los funcionarios electorales deben actuar sin intereses sectarios o partidistas, preservando el funcionamiento de las instituciones democráticas.

Objetividad: El proceso electoral se debe ajustar en todas sus fases a la realidad tangible, de modo que no se altere por algún criterio personal y que sea demostrable por las acciones y las constancias que se realicen y se produzcan durante su desarrollo.

Ahora bien, una vez establecido el concepto de cada uno de los principios que rigen el actuar electoral, se puede establecer que el recurrente no demuestra de modo alguno que esta autoridad electoral haya actuado de modo contrario a lo en ellos consignados.

Así las cosas de lo anteriormente señalado se desprende que contrario a lo señalado por el actor, esta autoridad con el acuerdo impugnado no vulneró el sistema jurídico vigente en el país, y mucho menos violó preceptos de índole constitucional y legal, a que alude el recurrente, corrobora lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

'PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL', misma que se transcribe en todas sus partes, a foja 2 del presente informe.

Además, contrario a lo señalado por el actor, esta autoridad electoral no vulneró principio o precepto alguno, tan es así, que del propio acto impugnado se desprende la argumentación y fundamentación jurídica en la cual se basa, por lo tanto también resulta falsa la aseveración del recurrente en ese sentido, ya que esta autoridad electoral, tal y como lo establece el artículo 105, párrafo 2 del Código Electoral Federal, en todo momento ha observado los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad los que rigen en todo momento el actuar del Instituto Federal Electoral y los mismos que esta Autoridad Electoral consideró al realizar la función que la ley le ha encomendado, toda vez, que el mismo contiene los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para la aprobación del acuerdo impugnado.

La recurrente aduce también que bajo una interpretación sistemática y funcional, del artículo señalado, y en especial tomando la regulación de competencia por logos separados y prohibición de propaganda de la reforma al COFIPE de 2008 implican que la distribución de lugares de uso común tiene que ser igualitarios en todo momento.

Aunado a lo anterior señala además que al asignar espacios de uso común, este órgano electoral no distinguió entre coaliciones y partidos políticos, ya que la distribución no fue acorde a lo determinado en la reforma de 2008, por lo que vulneró los derechos de los partidos coaligados, que por ley tienen que presentarse a la ciudadanía para ser votados y hacer campaña por logos separados.

Y que la autoridad responsable al igualar coaliciones (de logo separado) y campañas individualizadas, y equipararlas a partidos políticos es totalmente injusto e inequitativo, violó los principios rectores en materia electoral, ya que el acuerdo que se impugna, contrario a lo estipulado en el artículo 236, párrafo 3 del Código de la materia, considera erróneamente distribuir los lugares de uso común, por coalición y por partido, cuando en todo caso debe ser por partido y no por coalición, en virtud de que se va por logo separado y si bien por candidatos comunes, cada partido tiene que promocionar su imagen, teleología que el artículo 236, párrafo 3 antes citado persigue, y que en concordancia con lo establecido en el artículo 95 al 99 del mismo ordenamiento legal se tiene por acreditada.

*Lo manifestado por el recurrente respecto de la existencia de una regulación de competencia por logos separados, de que este órgano electoral no distinguió entre coaliciones y partidos políticos, de que fue injusto e inequitativo el procedimiento de distribución de los bastidores y mamparas de uso común al haberse entregado a partidos políticos y coaliciones, considerando a ésta como un solo partido, aduciendo el impetrante que esto es injusto ya que los partidos tienen que promocionar su imagen, teleología en términos del artículo 236, párrafo 3, en concordancia de los diversos 95 al 99 del Código Comicial Federal, manifestaciones y agravios que **devienen infundadas** por las consideraciones siguientes:*

Antes de abordar el problema de fondo es necesario precisar el marco legal aplicable a la distribución de bastidores y mamparas de uso común para la fijación y colocación de la propaganda en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, atendiendo al principio de equidad en la contienda. La equidad vista como un principio general del derecho, y que forma parte del derecho positivo mexicano.

*Atendiendo además a lo señalado en la Tesis X/2001: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, **el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.***

Contrario a lo manifestado por la recurrente, de la normatividad electoral vigente, no se desprende regulación alguna respecto de competencia.

por logros separados, lo que si se desprende, son diversas normas aplicables a las coaliciones de partidos políticos.

En primer término el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

Artículo 95

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

ARTÍCULO 96

1. Dos o más partidos podrán coaligarse para postular un mismo candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y para las elecciones de senadores y diputados electos por el principio de mayoría relativa. La coalición total comprenderá, obligatoriamente, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales.

De los artículos antes citados se desprende primeramente que las coaliciones son uniones de dos o más partidos políticos con un fin específico, determinado y temporal y sobrevive en el tiempo una vez que cumple con este, esto de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis XXVII/2002: COALICIONES. SÓLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES**. Los partidos políticos que formen una coalición para postular candidatos en determinadas elecciones no quedan en suspenso por ese simple motivo, sino que continúan realizando las actividades que ordinariamente se les han encomendado en la Constitución y la ley, pues **la coalición**, de conformidad con el artículo 56, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **sólo tiene fines electorales, en específico el de postular los mismos candidatos en las elecciones federales, de ahí que, en el código electoral federal, se prevean ciertas modalidades para el ejercicio de determinados derechos y prerrogativas** (verbi gratia interposición de los medios de impugnación legales por quien ostente la representación de la coalición), así como para el cumplimiento de ciertas obligaciones (sostenimiento de la plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición) que principalmente se ejercen a través de la coalición y son necesarios para llevar a cabo el objetivo electoral respectivo, según se prevé en el código electoral federal, sin que ello signifique que los respectivos partidos políticos queden inertes o en suspenso y dejen de ser sujetos de derechos y obligaciones durante el proceso electoral pues, además, los mismos

*partidos políticos serán los que continúen existiendo después del proceso electoral, de conformidad con la votación que la coalición haya obtenido y de acuerdo con lo estipulado al efecto en el convenio de coalición, **no así la propia coalición que dejará de existir una vez terminado el proceso electoral**, como se estatuye en los artículos 58, párrafos 8 (tratándose de la coalición parcial) y 9; así como 63, párrafo 1, incisos f) y l), del código de referencia, si bien tratándose de una coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos se verifica la terminación automática, una vez que concluya la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados.'*

Estableciéndose además que el fin primordial de las coaliciones lo es el postular candidatos para una o varias elecciones.

Robustece lo anterior, el hecho de que dicha postulación se hace para las campañas electorales y estas, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, tal y como lo establece el artículo 228, párrafo 1 del Código de la materia.

*Además conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del citado Código Electoral, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados **para la obtención del voto**, las cuales pueden consistir en reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado para promover sus candidaturas**.*

*El propio precepto legal señala que por propaganda electoral, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**.*

Cabe resaltar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

De igual forma, el numeral en cita, en su párrafo 3 señala que:

‘Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.’

*Tampoco pasa desapercibido para este Órgano Electoral que el numeral 236, párrafo 3, que manifiesta el recurrente, presuntamente fue violado en su perjuicio, se encuentra dentro del Capítulo Tercero, denominado ‘De las Campañas Electorales’, del Título Segundo, Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, **refiere a una norma de regulación de las campañas electorales**, en las que contienen candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones, aunado a que la distribución que se aprobó en el acuerdo impugnado por la impetrante lo es para **la colocación y fijación de su propaganda electoral durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, propaganda que deberá ser fijada o colocada por los diversos actores políticos en el periodo de campañas electorales.***

Aunado a lo anterior en la declaración SEGUNDA del CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL TOTAL QUE PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, los partidos coaligados establecieron:

‘Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las partes convienen constituirse en coalición electoral total, para participar en las elecciones constitucionales a celebrarse el 1° de julio de 2012; que lo que motiva la realización de la misma, es la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, del Congreso de la Unión’.

De lo antes expuesto se demuestra que la aseveración señalada por la recurrente en su escrito de impugnación, es falsa en relación a que el fin que persigue el numeral 3 del artículo 236, en concordancia con los numerales 95 al 99 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales lo sea que: cada partido tenga que promocionar su imagen y teleología (sic), ya que contrario a lo señalado

por el impetrante la finalidad de los actos preparatorios de la elección y en específico los actos de propaganda electoral (en el caso la fijada y colocada en los bastidores y mamparas de uso común) lo es para la promoción de candidaturas, conforme lo establece el capítulo del cual se desprende dicho precepto.

De lo anterior, se desprende que, la propaganda que será instalada en los bastidores y mamparas y/o espectaculares distribuidos por este Consejo Local, será con el único fin de promocionar las plataformas electorales y la captación de adeptos a favor de los candidatos contendientes. Por lo que a fin de salvaguardar el principio de equidad que debe regir en materia electoral, evitando que la coalición se encuentre en una posición de ventaja respecto de los demás contendientes, además de que la distribución establecida en el acuerdo impugnado, tiene efectos directos en las campañas electorales, en la que contienden candidatos, en las que la coalición 'Movimiento Progresista' integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano postularán candidatos comunes, de conformidad con el propio convenio de coalición referido en el cuerpo del presente escrito y atendiendo a la normatividad aplicable, así como a los principios generales de derecho y principios rectores de la materia electoral.

En cuanto al fondo de los Conceptos de Agravio que expresa el impetrante, cabe advertir que el acuerdo ahora combatido estuvo basado aparte de la legalidad, y motivación primordialmente en el principio equitativo e igualitario contenido en el párrafo 3 del referido artículo 236 del Código que nos ocupa y el cual se plasmó en el punto primero del acuerdo ahora recurrido y que señala:

'...

Primero.- Los espectaculares de uso común que se utilizarán para la colocación de la propaganda electoral durante el Proceso Electoral Federal de 2011-2012, son los que ha determinado la Junta Local Ejecutiva, previo convenio que se suscribió con el Gobierno del Estado de Aguascalientes, mismos que son un total de 21.

*Los 21 espectaculares de uso común integran el anexo respectivo del presente Acuerdo y serán distribuidos 20 entre los partidos políticos y coaliciones políticas en **forma paritaria y equitativa** y 1 espectacular de uso común será utilizado por este Instituto para la difusión y promoción del voto.*

El espectacular de uso común que será utilizado por el Instituto es el identificado con el número 46, el cual está ubicado en: Entronque a la carretera Los Campos Las Negritas, mismo que por su lejanía se ha considerado de mayor utilidad para la difusión y/o promoción del voto.

El sorteo de los 20 espectaculares de uso común a distribuirse entre los diversos partidos políticos se hará conforme al procedimiento que se describe en el siguiente punto de Acuerdo.

De igual manera y contrario a lo que se expresa en el escrito recurso de que el reparto de los bastidores y mamparas de uso común debió de hacerse bajo el esquema de partidos y no de coaliciones y partidos, es equívoca su interpretación, ya que la misma debe de efectuarse en términos integrales del artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales concatenado con las demás normas aplicables y no de manera aislada, como ya quedó establecido en el cuerpo del presente informe, ya que dicho precepto legal nos da la pauta para la separación en coaliciones y partidos, interpretación que se encuentra fundamentada en lo que previene el párrafo 2 del artículo 3 del multicitado código.

Luego en ese orden de ideas, el Acuerdo del Consejo Local tiene una motivación y fundamentación siguiendo estos criterios, y no fraccionando el numeral 236 como lo efectúa el referido accionante, ya que el mismo es un todo. Ya que contrario a su argumento de haber repartido los espacios de uso común como lo pretenden se estaría vulnerando el principio de equidad a que alude el párrafo y numeral en comento.

Por último en cuanto al agravio que señala el recurrente de que se violentó lo estatuido en los artículos del 95 al 99, cabe destacar que la enumeración y transcripción de los artículos sin especificar una ilación del agravio no conlleva a este destruir lo sustentado en el acuerdo de referencia ahora impugnado. Aunado a que en su escrito de impugnación el recurrente hace referencia y transcribe textualmente dos puntos resolutive PRIMERO y SEGUNDO, mismos que en su contenido no pertenecen al acto impugnado y que por medio del presente se informa, sino que pertenecen a un acuerdo diverso, de otra autoridad.

Como colorario del presente escrito se anexa el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, por el que se determina el procedimiento para el sorteo y distribución de los

bastidores de uso común entre los partidos políticos y/o coaliciones, para la colocación y fijación de su propaganda electoral durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, identificado con el número CL/A/01/007/2009, el cual fue aprobado en el mismo sentido que el que hoy se impugna.

...”

VII. Mediante oficio número PC/28/12, de diez de febrero del presente año, así como del acuerdo de recepción de esa misma fecha, suscritos por el Presidente del Consejo General de este Instituto, se remitió al Secretario del máximo órgano de dirección las constancias del recurso que nos ocupa, a efecto de que procediera a la certificación establecida en el artículo 37, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al que se le asignó el número de expediente **RSG-005/2012**.

VIII. En cumplimiento al mandato señalado con antelación, en esa misma fecha, el Secretario del Consejo dictó el acuerdo de recepción del recurso de revisión y certificó que el mismo se interpuso dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal.

XI. Por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil doce, notificado mediante oficio DJ/440/2012, de esa misma fecha, se determinó requerir al Director Ejecutivo de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas, a efecto de que, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del proveído de mérito, remitiera a este Consejo General, en copia certificada de la circular número 008, de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, mediante la cual se hace del conocimiento a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas un modelo de “Proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina el procedimiento para el sorteo y distribución de los bastidores y mamparas de uso común entre los partidos políticos, para la colocación y fijación de su propaganda electoral durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012”, así como copia certificada del acuse de recibo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral del estado de Aguascalientes por el que recepciona dicha circular.

XII. Mediante oficio Número DEO/175/2012, de veintitrés de febrero del presente año, el Profesor Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto, remitió la documentación solicitada en copia certificada, a

efecto de desahogar el requerimiento a que se refiere el resultando inmediato anterior.

XIII. El veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente, para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Representante Propietario ante el Consejo Local; lo anterior, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Que el recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en el que impugna el *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes por el que se determina el procedimiento para el sorteo y distribución de los bastidores y mamparas de uso común entre los partidos políticos, para la colocación y fijación de su propaganda electoral durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012”*, identificado con el número A09/AGS/CL/31-01-12, lo promueve a través del Representante Propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, mismo que se tiene por reproducido íntegramente, y fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Que este Consejo General referente a la acreditación de la personalidad del ciudadano Noé García Gómez, como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, realiza en el Considerando

CUARTO el análisis de la legitimación del partido actor, al haberla objetado la autoridad responsable.

CUARTO. Causales de improcedencia. Tomando en consideración que resulta preferente el estudio de las causales de improcedencia, por ser de previo y especial pronunciamiento, se procede a examinar si en el caso que nos ocupa se actualiza alguna de las que hace valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que detenga la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Primeramente, en el expediente que nos ocupa, la autoridad responsable considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en su parte conducente señala:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

...”

Así pues, el Consejo Local responsable estima que en la especie, se ha actualizado la referida causal de improcedencia pues el ciudadano Noé García Gómez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, comparece ante esta autoridad ostentando la representación de la Coalición “*Movimiento Progresista*”, calidad que no acredita, y por tanto, al tenor del citado precepto legal, sostiene que el referido ciudadano carece de legitimación para promover el recurso de revisión que se analiza.

Asimismo, sostiene la responsable que en términos de lo establecido por el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la citada Ley adjetiva electoral, aquél que haga valer un medio de defensa, debe demostrar de manera idónea, la calidad con la que lo promueve, debiendo acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, siendo la *legitimación ad procesum*, un presupuesto procesal para el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro.

Con relación a esta manifestación, este órgano resolutor considera efectuar las consideraciones siguientes:

Es importante establecer el significado del vocablo "*legitimación*", para lo cual es menester citar que la Real Academia Española de la Lengua la define como "*la aptitud personal para poder actuar como parte activa o pasiva en un proceso, determinada por la relación en que se encuentra la persona con el objeto litigioso*".

En la técnica jurídica, diversos autores refieren que la legitimación en la causa consiste en la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, lo cual hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando considera que ese derecho es conculcado o desconocido.

En ese orden de ideas, también es oportuno mencionar que la legitimación en la causa se divide en activa y pasiva, siendo la primera, la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley; y la segunda, la identidad de la persona del demandado con el individuo contra quien se dirige la voluntad de la ley.

Por su parte, la legitimación en el proceso surte solamente cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se debatirá, bien porque se ostente como titular de ello, o bien, porque cuenta con la representación legal de dicho titular.

Respecto a esta figura procesal, el jurista José Ovalle Favela, afirma que es común considerar a la legitimación *ad procesum* como un presupuesto para la válida constitución de la relación procesal, es decir, como un presupuesto previo al proceso; en tanto que a la legitimación *ad causam* se le considera también como un presupuesto pero previo a la sentencia de fondo, por lo que, en ese contexto se procede al estudio de las circunstancias específicas del caso concreto.

En conclusión, es válido afirmar que la legitimación *ad procesum*, constituye un presupuesto procesal, que se ha definido como la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en ejercicio de un derecho propio o en representación de otro.

Ahora bien, en el caso en estudio, del escrito de demanda se advierte que el ciudadano Noé García Gómez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, manifestó que el escrito de recurso de revisión lo

interpone en representación y a nombre de la Coalición “Movimiento Progresista”, tal como se muestra a continuación:

“Que por medio del presente escrito, a nombre coalición electoral Movimiento Progresista que representamos;...”

Por tanto, el Consejo Local responsable afirma que en la especie, se ha actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia, pues pese a tal manifestación, el actor dejó de exhibir el documento que acreditara su personería.

Al respecto, es menester señalar que la propia autoridad responsable le reconoce al actor, acreditación de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, certificación que esta misma autoridad realizó y exhibió ante este órgano colegiado; de tal forma que se considera legitimado para actuar con ese carácter ante las instancias que correspondan.

Asimismo, el C. Noé García Gómez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática se ostentó con éste carácter al interponer el recurso de revisión ante la autoridad responsable, al calce, se puede apreciar que firma en representación del partido político aludido; de la misma forma ocurre en el propio escrito de recurso de revisión signado por el ahora actor.

Por lo anterior, se puede establecer que su representación la manifiesta de forma inequívoca con el perfil de representante del partido político y no de apoderado legal de coalición alguna, en este caso de la Coalición “Movimiento Progresista”, por que en ambos casos en las que aparece su firma se ostenta con ese carácter de representante de partido político y no de coalición.

Si bien, conforme a la transcripción en el cuerpo del recurso de revisión se asienta que manifestó representar a la Coalición “Movimiento Progresista”, y actuar en nombre de tal coalición electoral, también es cierto que en el párrafo precedente señala que es representante del Partido de la Revolución Democrática con acreditación debida ante el propio Consejo Local del Instituto Federal Electoral del estado de Aguascalientes.

Por tanto, resulta innecesario que la autoridad responsable exija la exhibición del documento que acredite su personería con el carácter de representante de la Coalición “Movimiento Progresista”, en virtud de que se ostentó como representante del Partido de la Revolución Democrática y es en ese carácter reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

De ahí que esté legitimado para actuar en el presente recurso de revisión y ejerza su derecho a impugnar una decisión, que considera le agravia, del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes.

También, a mayor abundamiento, de conformidad con lo señalado por el artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código de la materia, para actuar en nombre de una coalición electoral es requisito indispensable que se establezca en el convenio de coalición, especificar quien ostenta la representación de ésta, y además autorizar a determinada figura para la presentación de medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Así pues, y toda vez que la presentación de la solicitud del convenio de coalición y en su caso, la aprobación de la misma, corresponde a este Instituto Federal Electoral invocar como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la resolución **CG391/2011**, emitida por este Consejo General, relativa a la *“Solicitud de registro del Convenio de Coalición Total para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como candidatos a Senadores y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentado por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para contender en Proceso Electoral Federal 2011-2012.”*, de cuya cláusula QUINTA, se lee literalmente lo siguiente:

“QUINTA.- De conformidad con los artículos 36, párrafo 1, inciso g) y 97 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cada partido mantendrá a sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral y acreditarán a sus respectivos representantes ante las Mesas Directivas de Casilla.

Las partes acuerdan que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, la

representación de la coalición la ostentara los representantes de los partidos políticos coaligados ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, en los términos siguientes:

a) Ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al Partido de la Revolución Democrática;

b) Ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al partido político que encabece la fórmula de candidatos a senadores o diputados del Congreso de la Unión, respectivamente;

c) En los casos no previstos la Comisión Coordinadora de la coalición determinara que partido ostentara la representación de la coalición.

La representación de los partidos políticos ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, serán designados por los órganos nacionales establecidos en los estatutos de dichos partidos, o a quien ellos deleguen. Los Representantes Generales y de casilla, serán nombrados por los representantes de los partidos políticos coaligados ante los Consejos Distritales respectivos. Salvo, el caso previsto en el artículo 250 numeral III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que lo harán los representantes de los partidos políticos coaligados ante los Consejos Locales.”

Así pues, del contenido de esta cláusula, se puede advertir que la representación de la coalición electoral deriva de la voluntad manifiesta de los partidos políticos que se coaligan; en la especie, de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; sin embargo, para actuar ante los consejos locales y distritales del Instituto Federal Electoral se establece indeterminadamente que serán quienes resulten ser los que encabecen las fórmulas de candidatos a senadores o diputados al congreso de la unión, de tal suerte que depende del registro que se realice en los plazos establecidos por la legislación aplicable.

Tal circunstancia, aún no ha ocurrido, debido a que los partidos políticos se encuentran en actividades definitorias de sus candidaturas, etapa previa al registro de candidatos que corre del 15 al 22 de marzo de 2012, por lo que no se podría exigir que para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, la representación de la coalición la acredite el representante del Partido de la Revolución Democrática, debido a que aún no se tienen las fórmulas de candidatos para el Estado de Aguascalientes, de lo que

resultará la representación de la Coalición ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral.

De conformidad con este criterio, la legitimación de las coaliciones para incoar medios de defensa en la materia electoral tiene sustento en la forma y términos que los partidos coaligados establezcan en su convenio respectivo, así como a la intención de sus firmantes, de lo que es posible colegir que en este caso, la representación de la Coalición aún no ha recaído en partido político alguno de los que participan en la coalición, porque todavía no hay fórmulas de candidatos de senadores o diputados registradas ante el Instituto Federal Electoral.

Debido a lo anterior, es que se estima que no resulta atinada la consideración del órgano local responsable, al atribuir una ausencia de legitimación para la presentación del medio de defensa que se resuelve, siendo conforme a derecho tener por reconocida la personería del ciudadano Noé García Gómez, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de lo expuesto, esta resolutoria considera que debe ser desestimada la causal de improcedencia hecha valer por el Consejo Local en el estado de Aguascalientes.

Por otra parte, la autoridad responsable aduce que la fuente del agravio del recurrente debe declararse improcedente al señalar que el origen de su motivo de disenso *“lo constituyen todos y cada uno de los considerandos del acuerdo que se impugna y en especial los considerandos 9, 10 y 11, en relación con los puntos de acuerdo PRIMERO que por este medio se combate”*; pues en concepto de la responsable, los considerandos tan sólo refieren los elementos que se vinculan como antecedente al acto vinculatorio, o en su caso, obligatorio; además porque el punto PRIMERO del acuerdo impugnado, no contiene en sí el procedimiento de distribución y sorteo de los lugares de uso común. Sin embargo, cabe hacer notar que el órgano local responsable no indicó la causal de improcedencia que, bajo su óptica, se actualizaba con motivo de su razonamiento.

Sobre el particular debe mencionarse que, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable incurre en confusión al señalar que debe tenerse por improcedente la fuente de agravio esgrimido por el partido actor, toda vez que, aduce la improcedencia sobre el agravio y no respecto del medio de impugnación; esto es, la Ley adjetiva contiene la hipótesis de improcedencia respecto del recurso de revisión, y cuando se entra al fondo del asunto es el momento procesal adecuado para calificar los agravios conforme a lo expuesto y la

aplicación de la normativa aplicable bajo el criterio de la autoridad que resuelva el asunto.

Así entonces, se podrá calificar el agravio a partir del examen que se haga del caso concreto y conforme al derecho aplicado por el órgano resolutor para resolver el fondo del asunto, hasta llegar a la conclusión que amerite la interpretación y buen juicio plasmado en la resolución, de tal forma que se resuelve sobre los motivos de disenso expuestos por el actor; nunca se podrá desestimar un agravio por ser improcedente o su fuente, como erróneamente lo quiere hacer valer la autoridad responsable en el presente asunto.

Tomarse de esa manera, implicaría que esta autoridad reprodujera el error de pretender que un agravio o su fuente puede resultar improcedente, de tal suerte que se confunda la figura procesal del agravio con el medio de impugnación y es este que podría resultar improcedente si alguna causal de la ley, se actualiza conforme a la revisión de las mismas que se hagan valer y, en su caso, confirme el órgano resolutor a partir de la valoración que haga al efecto.

Al tenor de las consideraciones expuestas, no resulta técnica y jurídicamente posible entrar al estudio de alguna causal de improcedencia por motivo de los agravios que se expongan en algún medio de impugnación, porque el solo hecho de aducir esa hipótesis sería mostrar un notorio desconocimiento de las figuras procesales a considerar para tramitar y sustanciar el medio recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, y una vez que han sido desestimadas las argumentaciones del Consejo Local responsable, resulta procedente el estudio de fondo de los agravios esgrimidos por la recurrente en su escrito inicial.

QUINTO.- Agravios. En el escrito de revisión del recurrente, se advierten los motivos de disenso que se precisan a continuación:

- Que le causa agravio el Acuerdo A09/AGS/CL/31-01-12, pues en contravención a lo establecido en el artículo 263, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad responsable realizó la distribución de bastidores y mamparas de uso común, ya que bajo una interpretación sistemática y funcional del citado precepto legal, así como de la regulación de competencia por logotipos separados y prohibición de propaganda de la reforma del citado Código

comicial acontecida en el año 2008, implica que la repartición de lugares de uso común, deba ser igualitaria en todo momento.

- Que la determinación adoptada por el Consejo Local responsable, dando trato igualitario a coaliciones y partidos, vulnera los derechos de los partidos coaligados, que por ley tienen derecho a presentarse a la ciudadanía para ser votados y hacer campaña por logotipos separados, en contravención a los principios rectores en la materia electoral.
- Que debe atenderse a lo establecido por los artículos 95 a 99 del Código de la materia, de los cuales se desprende que cada partido que integre una coalición, va con logotipos separados, sin importar que tengan candidatos comunes, por lo que no es atinado que se haya efectuado la asignación distinguiendo entre coaliciones y partidos políticos.
- Que su causa de pedir, también estriba en que los partidos políticos de la coalición “Movimiento Progresista” necesitan darse a conocer ante la ciudadanía y gozar de las prerrogativas que la ley electoral les concede en lo individual.

SEXTO.- Estudio de fondo. Una vez que han sido extraídos los motivos de disenso esgrimidos por el partido político actor, este órgano colegiado considera que la *litis* planteada consiste en determinar si como lo refiere la recurrente, la determinación adoptada por el Consejo Local responsable, dando trato igualitario a coaliciones y partidos, vulnera los derechos de los partidos coaligados, que por ley tienen derecho a presentarse a la ciudadanía para ser votados y hacer campaña por logotipos separados, en contravención a los principios rectores en la materia electoral, o bien, si en la especie el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Aguascalientes, resultó apegado a derecho.

Previo a determinar lo conducente, se estima conveniente señalar las disposiciones legales que regulan, en lo conducente, las atribuciones de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral para el procedimiento del sorteo y distribución de los bastidores y mamparas de uso común a repartirse entre los partidos políticos para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012; , así como las relativas a las coaliciones electorales, son de destacarse los dispositivos siguientes:

“Artículo 95

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

[...]

6. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

7. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos; podrán participar en la coalición una o más agrupaciones políticas nacionales.

[...]

Artículo 96

1. Dos o más partidos podrán coaligarse para postular un mismo candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y para las elecciones de senadores y diputados electos por el principio de mayoría relativa. La coalición total comprenderá, obligatoriamente, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales.

2. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Presidente, senadores y diputados, en los términos del párrafo 1 y 6 del presente artículo, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quedarán automáticamente sin efectos.

4. *Dos o más partidos podrán coaligarse solamente para postular un mismo candidato en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliendo los requisitos señalados en el párrafo 6 del presente artículo.*

5. Cuando dos o más partidos se coaliguen, el convenio de coalición podrá establecer que en caso de que uno o varios alcance el uno por ciento de la votación nacional emitida pero no obtenga el mínimo requerido para conservar el registro y participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de la votación del o los partidos que hayan cumplido con ese requisito se tomará el porcentaje necesario para que cada uno de aquellos pueda mantener el registro. El convenio deberá especificar las circunscripciones plurinominales en que se aplicará este procedimiento. En ningún caso se podrá convenir que el porcentaje de votos que se tome para los partidos que no alcancen a conservar el registro, sumado al obtenido por tales partidos, supere el dos por ciento de la votación nacional emitida. (Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 03-10-2008).

6. *Dos o más partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de senadores o diputados, exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:*

a) *Para la elección de senador la coalición podrá registrar hasta un máximo de 20 fórmulas de candidatos. El registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa; y*

b) *Para la elección de diputado, de igual manera, podrá registrar hasta un máximo de 200 fórmulas de candidatos.*

7. *En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:*

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

Artículo 97

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Artículo 98

1. *El convenio de coalición contendrá en todos los casos:*

a) Los partidos políticos nacionales que la forman;

b) La elección que la motiva;

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición;

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en este Código, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por este Código. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.

4. *Tratándose de coalición solamente para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o de coaliciones parciales para diputado o senador, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.*

5. *En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.*

6. *El Consejo General emitirá el reglamento relativo al acceso a radio televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas.*

7. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República.

Artículo 99

1. *La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto.*

2. *El presidente del Consejo General integrará el expediente e informará al Consejo General.*

3. *El Consejo General resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.*

4. *Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”*

Artículo 236

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

a) *No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*

b) *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

c) *Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

d) *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

2. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

3. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebre en enero del año de la elección.

4. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

...”

De los anteriores dispositivos, se puede desprender, en el tema que nos ocupa, lo siguiente:

- Que es derecho de los partidos políticos nacionales, formar coaliciones para la elección de Presidente de la República, y de senadores y diputados por el principio de mayoría relativa.
- Que es derecho de los partidos políticos coaligarse total o parcialmente para las elecciones a senadores, diputados o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que para el registro de las coaliciones, los partidos políticos deberán acreditar que su solicitud y trámite están avaladas por la normativa interna y sus órganos internos, de lo cual comunicarán al órgano electoral federal.
- Que en el caso de cualquier coalición, con independencia de la elección para la que se realice, cada uno conservará su propia representación ante los órganos de este Instituto, así como en las mesas directivas de casilla.
- Que uno de los requisitos del convenio de coalición, es la mención de quien ostentará la representación de la coalición, para el caso de interposición de medios de impugnación.
- Que a los partidos políticos le serán asignados lugares de uso común.
- Que es obligación de los Consejos Locales vigilar, en el ámbito de su competencia, adoptar las disposiciones y medidas a que hubiere lugar para asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

También, es importante referir que cualquier acto o resolución emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, debe estar debidamente fundado y motivado, en estricto apego a la garantía de legalidad, así como en observancia a los principios rectores en la materia electoral.

Sentado lo anterior, esta resolutora procede a pronunciarse respecto de los **agravios** del recurrente, lo cual se realiza en los términos siguientes:

Tal y como fue reseñado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, del medio de impugnación promovido por el partido apelante se advierte que controvierte la legalidad del Acuerdo A09/AGS/CL/31-01-12, emitido por el Consejo Local de este Instituto en el Estado de Aguascalientes, al estimar que dicha determinación transgrede su esfera jurídica, en razón de que la autoridad responsable al realizar el sorteo y la distribución de los bastidores y mamparas de uso común lo distinguió como Coalición, confiriéndole un trato, a su juicio, inequitativo frente al resto de los partidos políticos, lo cual es conculcatorio de los principios rectores en la materia electoral, así como de la naturaleza y regulación propia de las coaliciones.

Precisado lo anterior, a juicio de esta resolutora el concepto de agravio expresado por el partido político recurrente es **fundado** como se expone a continuación.

En concepto de este Consejo General, es menester tener en consideración que el artículo 236, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el procedimiento conforme al cual los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral asignan los bastidores y mamparas de uso común que corresponda a los partidos políticos registrados.

En este sentido, en estricta observancia del principio de legalidad que rige la actuación del Instituto Federal Electoral, los órganos desconcentrados de este Instituto tienen el deber de que sus determinaciones, tengan sustento en la ley, en otras palabras, que su actuación se adecuen a lo previsto en la norma.

Así, el Consejo Local responsable, a efecto de actuar conforme al principio de legalidad, en el Acuerdo A09/AGS/CL/31-01-12, no sólo debió reseñar lo previsto en el artículo 236, párrafo 3 del Código Electoral Federal, sino que además se encontraba obligado a su puntual observancia, situación que en la especie no aconteció, ya que el Consejo Local de este Instituto en el Estado de Aguascalientes realizó una interpretación y una indebida aplicación del referido precepto legal, alegando que no se trataba de una norma aislada, sino que en su contexto, pertenece a un sistema jurídico electoral, situación que estableció en su punto de acuerdo PRIMERO del acto impugnado, en el cual determinó lo siguiente:

*“Los 21 espectaculares de uso común integran el anexo respectivo del presente Acuerdo y serán distribuidos 20 **entre los partidos políticos y coaliciones políticas en forma paritaria y equitativa** y 1 espectacular de uso común será utilizado por este Instituto para la difusión y promoción del voto.”*

[Énfasis añadido]

De lo antes trasunto se desprende que el Consejo Local en el estado de Aguascalientes, consideró que los veinte de los veintiún espectaculares de uso común, debían ser distribuidos de forma igualitaria entre partidos políticos y coaliciones políticas.

Por tanto, en el punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso d), que prevé el procedimiento para la distribución referida, el órgano estatal responsable sostuvo:

*“d) De conformidad con lo establecido en la resolución del Consejo General, mediante la cual se aprobó la Coalición ‘Movimiento Progresista’ integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, **se solicitará a sus representantes designen quien será el responsable de extraer la papeleta de la urna para la coalición respectiva del sorteo de los espectaculares de uso común.**”*

[Énfasis añadido]

En esa parte, la responsable consideró que la Coalición “Movimiento Progresista” debía nombrar a un representante para su participación en el procedimiento de distribución, es decir, que se le tomaba en cuenta como un sólo ente en el sorteo referido.

Del procedimiento reseñado, la autoridad responsable en el anexo del acuerdo impugnado asignó los veinte espectaculares de uso común, en los términos del cuadro siguiente:

**RELACIÓN DE BASTIDORES DE USO COMÚN
PROPORCIONADOS POR GOBIERNO DEL ESTADO**

No. BASTIDOR y/o CLAVE	UBICACIÓN	VISTA	MEDIDA	No. del SORTEO/PARTIDO
003	Carretera 45 Sur con entronque a carr. Los Arellano.	Poniente	9.00 X 3.00 m	PRI
004	Av. Tecnológico esq. Paseo de Ojocaliente, frente al SNTE.	Poniente	6.12 x 2.44 m	VERDE
005	Av. Ags. Ote. Esquina Av. Paseo de Ojocaliente, Inf. Morelos	Poniente	6.12 x 2.44 m	PRI
007	Av. Siglo XXI, Villas de Ntra. De la Asunción sector Alameda	sur	9.85 X 4.00 m	COALICIÓN
020	C. Julio Díaz Torre junto al modulo de vigilancia Ciudad Industrial	Norte	9.00 X 3.00 m	NUEVA ALIANZA
025	Av. Héroe de Nacozari Nte. Frac. las Hadas	Sur	7.65 x 3.50 m	VERDE ECOLOGISTA
026	Av. Héroe de Nacozari Nte. Frac. las Hadas, a un lado de las vías del Ferrocarril y de la acuática Nelson Vargas	Norte	7.65 x 3.50 m	VERDE
028	Boulevard a Zacatecas casi esquina con Héroe de Nacozari, frente al CC Agropecuario	Poniente	12.90 X 3.55 m	COALICIÓN
029	Parque Industrial Valle de Aguascalientes, entronque a carretera Loreto	Sur poniente	13.00 X 3.60 m	PAN
032	Boulevard a Calvillo a un lado del palacio de Justicia Penal, junto al CERESO.	Norte	9.05 x 3.05 m	PAN

No. BASTIDOR y/o CLAVE	UBICACIÓN	VISTA	MEDIDA	No. del SORTEO/PARTIDO	
033	Carretera a S.L.P. con acceso a Valle de los Cactus	Oriente	12.05 x 4.05m		PRI
039	Carretera a Jaltomate con entronque a Carr. San José de la Ordeña	Norte	9.00 x 3.05m		PRI
040	Carretera 45 Nte. Frente a Nueva Central de abastos	Norte	5.60 x 2.40m		NUEVA ALIANZA
042	Asientos, Villa Juárez, cerca de CONASUPO	Nororiente	7.60 x 3.65m		PAN
045	Acceso a Asientos, sobre la carretera Asientos-Loreto	Poniente	8.97 x 3.05m		COALICIÓN
046	Entronque a la Carretera los Campos-las negritas, Asientos	Sur	9.00 x 3.00m		**
052	Calvillo, salida a Jalapa, junto a la XIV Zona Militar	Nororiente	9.15 x 3.52m		PANAL NUEVA ALIANZA
058	Cosío, en los límites del estadio cerca de Luis Moya	Norte	12.95 x 3.65m		VERDE
062	El llano, carretera Palo alto-Villa Juárez, entronque a ojo de agua de Crucitas	Sur	9.00 x 3.50m		PAN
073	Pabellón de Arteaga, a un costado del acceso a Pabellón	Sur	9.00 x 2.45m		COALICIÓN
074	Pabellón de Arteaga, Blvd. A San José de Gracia	Nororiente	9.00 x 3.06m		NUEVA ALIANZA
**	Para publicidad del Instituto Federal Electoral				

En términos de lo descrito y conforme a la designación contenida en el cuadro trasunto, esta resolutoria estima que los razonamientos apuntados, no pueden sustentar válidamente la determinación adoptada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes ya que realizó una interpretación y aplicación indebida del artículo 236, párrafo 3 del Código Electoral Federal, toda vez que es dable afirmar que en el caso que nos ocupa, la normativa electoral federal establece que la repartición de batidores y mamparas de uso común, deben ser repartidos por sorteo en forma equitativa a los partidos políticos registrados, esto es, sin excepción alguna, ni distinciones tratándose de coaliciones políticas.

En efecto, tal y como lo advierte el partido recurrente, la asignación de bastidores fue realizada entre los partidos Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y la Coalición "Movimiento Progresista", sin que se otorgará a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en lo individual.

Por ende, es inconcuso que al haber previsto en el procedimiento de distribución contenido en el acuerdo impugnado, que la Coalición "Movimiento Progresista" debía nombrar a un responsable para la extracción de la papeleta de la urna en el

sorteo de los espectaculares de uso, transgredió el derecho consagrado en el artículo 236, párrafo 3, de la ley de la materia, en perjuicio de los tres partidos políticos coaligados, haciendo nugatorio su derecho de participar en lo individual en la asignación de los espacios a repartir.

En este sentido, este órgano colegiado considera que la determinación del Consejo Local responsable conculca lo previsto en el artículo 236 del Código Comicial Federal, pues su asignación no fue acorde al procedimiento establecido en el precepto invocado, vulnerando con ello el principio de legalidad que rige su actuación.

Asimismo, es menester considerar que con independencia de que diversos partidos políticos se coaliguen con motivo del derecho que para ello les concede el artículo 95, párrafo 1, del Código de la materia, **ello no implica en modo alguno que deban dejar de reconocerse y tutelarse los derechos y obligaciones que en lo individual les corresponden.**

En esta tesitura, emitir un criterio diverso a lo señalado, implicaría que esta resolutoria desconociera el cúmulo de derechos que el legislador ordinario confirió a los partidos políticos y que expresamente se enlistan en el artículo 36 del Código sustantivo, que señala que son derechos de los partidos políticos nacionales, entre otros, los siguientes:

**“Capítulo Tercero
De los derechos de los partidos políticos**

Artículo 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

c) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución;

d) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones federales, en los términos de este Código;

e) Formar coaliciones, tanto para las elecciones federales como locales, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos coaligados. Asimismo, formar frentes con fines no electorales o fusionarse con otros partidos en los términos de este Código;

f) Participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución;

g) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Federal Electoral, en los términos de la Constitución y este Código;

h) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

i) Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Mexicano y de sus órganos de gobierno;

j) Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales; y

k) Los demás que les otorgue este Código.”

[Énfasis añadido]

Particularmente, de los derechos antes aludidos, es importante desatacar aquellas que se refieren a su participación en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como gozar de las garantías que el propio Código electoral federal les concede para el libre desempeño de sus actividades, de entre los

cuales, debe entenderse que se encuentra la relativa a la asignación y distribución de mamparas y bastidores.

En ese mismo sentido, se ha pronunciado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que a continuación se enuncia:

Tesis XXVII/2002

COALICIONES. SÓLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES. *Los partidos políticos que formen una coalición para postular candidatos en determinadas elecciones no quedan en suspenso por ese simple motivo, **sino que continúan realizando las actividades que ordinariamente se les han encomendado en la Constitución y la ley, pues la coalición, de conformidad con el artículo 56, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo tiene fines electorales, en específico el de postular los mismos candidatos en las elecciones federales, de ahí que, en el código electoral federal, se prevean ciertas modalidades para el ejercicio de determinados derechos y prerrogativas (verbi gratia interposición de los medios de impugnación legales por quien ostente la representación de la coalición), así como para el cumplimiento de ciertas obligaciones (sostenimiento de la plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición) que principalmente se ejercen a través de la coalición y son necesarios para llevar a cabo el objetivo electoral respectivo, según se prevé en el código electoral federal, **sin que ello signifique que los respectivos partidos políticos queden inertes o en suspenso y dejen de ser sujetos de derechos y obligaciones durante el proceso electoral** pues, además, **los mismos partidos políticos serán los que continúen existiendo después del proceso electoral**, de conformidad con la votación que la coalición haya obtenido y de acuerdo con lo estipulado al efecto en el convenio de coalición, no así la propia coalición que dejará de existir una vez terminado el proceso electoral, como se estatuye en los artículos 58, párrafos 8 (tratándose de la coalición parcial) y 9; así como 63, párrafo 1, incisos f) y l), del código de referencia, si bien tratándose de una coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos se verifica la terminación automática, una vez que concluya la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados.***

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1999. Unanimidad de seis votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Nota: *El contenido de los artículos 56, párrafo 2, 58, párrafo 8 y 63 párrafo 1, inciso f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 93 párrafo 2; 95, párrafo 8 y 98 párrafo 1, incisos d) y f) del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 103 y 104.

Del anterior discernimiento se puede concluir que si bien, es derecho de los partidos políticos la libre conformación de coaliciones, lo cierto es que ello no implica en modo alguno que deban restringirse o limitarse las actividades que ordinariamente les han reconocido tanto la Constitución Federal, como la propia ley electoral. Asimismo, se desprende que el propio Código de la materia establece ciertas modalidades para el ejercicio y cumplimiento específico de algunos derechos u obligaciones, sin que ello signifique que los respectivos **partidos políticos dejen de ser sujetos de derechos y obligaciones durante el proceso electoral** pues serán éstos los que continúen existiendo a la conclusión del mismo.

Por tanto, no resultó atinada la interpretación y aplicación de la responsable respecto del numeral 236, párrafo 3, del Código de la materia y proveer en el Acuerdo reclamado que en la distribución de la propaganda, la Coalición “Movimiento Progresista” debía nombrar un responsable para la extracción de la urna del sorteo respectivo, y por ende, participar en dicho procedimiento una vez en cada una de la cuatro rondas de distribución, sin considerar en lo particular a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora Coalición.

Asimismo se hace notar que de una revisión a la normativa que regula lo conducente a la propaganda electoral, esta autoridad no encuentra fundamento para tratar a la “Coalición Movimiento Progresista” como “un partido político” para efecto de la distribución de bastidores de uso común.

En este sentido, se hace patente que solamente la ley electoral previene que las coaliciones serán contempladas como si fueran un solo partido para el acceso a la prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión, así como para efectos de topes de gastos de campaña, previsiones que se encuentran previstas en el artículo 98, párrafos 2 y 3 de la citada ley electoral federal, sin que se observe que dicha previsión se pueda hacer extensiva a la regulación de otro tipo de prerrogativas de los partidos políticos; por ende, como se ha precisado, se considera que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano sí deben de ser considerados en la repartición de lugares de uso común.

A mayor abundamiento, esta resolutoria a efecto de contar con todos los elementos para resolver el presente asunto, considera pertinente invocar como hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el oficio de veintitrés de enero de dos mil doce, emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Federal Electoral, dirigida a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas, mediante la cual se les informó lo siguiente:

“ ...

Como es de su conocimiento y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 236, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral de los partidos políticos podrá, colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

Cabe mencionar que durante el segundo semestre del año 2011 se realizaron recorridos por el territorio distrital, mediante los cuales se actualizaron los rasgos relevantes en la categoría digitalizada; las Juntas Ejecutivas establecieron comunicación con las autoridades municipales y/o delegacionales y estatales, con el propósito de difundir el contenido del precepto legal federal, solicitando la existencia y disponibilidad de bastidores y mamparas de uso común, como fase previa a la posible firma o suscripción de un acuerdo para su utilización.

*En este sentido, **los bastidores y mamparas de uso común proporcionados al Instituto, serán repartidos por sorteo de forma equitativa entre los partidos políticos registrados**, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebre en enero del año de la elección como lo establece el artículo 236, párrafo 3 del Código de la Materia. Dichas sesiones ordinarias de los Consejos Locales y Distritales, se encuentran previstas para celebrarse el 31 y 28 de enero de año en curso, respectivamente.*

Por lo anterior, se adjunta a la presente un modelo de “Proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina el procedimiento para el sorteo y distribución de los bastidores y mamparas de uso común entre los partidos políticos, para la colocación y fijación de su propaganda electoral durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Asimismo, con el propósito de contar con elementos de información para presentar a las autoridades del Instituto, el resultado de este procedimiento legal, se deberá elaborar un informe con los siguientes datos:

- *Número de municipios y/o delegaciones ubicados en el ámbito o área electoral. (En el caso de Juntas Ejecutivas Distritales)*
- *Número de municipios y/o delegaciones ante las que se realizaron gestiones.*
- *Número de municipios y/o delegaciones a nivel estatal o distrital electoral que firmaron un convenio sobre bastidores y mamparas de uso común.*
- *Número de bastidores y mamparas de uso común proporcionadas por cada autoridad a las Juntas Ejecutivas.*
- *Número de bastidores y mamparas de uso común asignados a cada partido político.*

Con el objeto de concentrar dicha información, se remite un archivo en Excel, a efecto de que el Vocal de Organización Electoral de la Junta Local, proceda a requisitarlo conforme a los datos proporcionados por las Juntas Ejecutivas de la entidad, incluyendo, en su caso, lo referente a la Junta y Consejo Local.

En virtud de lo anterior, me permito solicitarles muy atentamente que las Juntas Locales Ejecutivas remitan el archivo concentrado a la Subdirección de Circunscripción Plurinominal correspondiente, a más tardar el 10 de febrero del año en curso.

...”

[Énfasis añadido]

Del contenido de la referida documental se advierte, que derivado de los recorridos distritales, las Juntas Ejecutivas establecieron comunicación con las autoridades municipales y/o delegacionales y estatales, con el propósito de difundir el contenido del artículo 236, párrafo 1, inciso c) del Código de la materia, solicitando la existencia y disponibilidad de bastidores y mamparas de uso común, como fase previa a su utilización. Asimismo, se informó que los bastidores y mamparas de uso común proporcionados al Instituto, serían repartidos por sorteo de forma equitativa entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo **conforme a los términos previstos en el párrafo 3 del aludido precepto legal.**

Atento a ello, también se remitió a los órganos locales de este Instituto, un modelo para la construcción del acuerdo que proveyera la determinación respectiva, entre otras cuestiones, retomando las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores de los partidos políticos.

En este sentido y si bien es cierto, las circulares por sí mismas no constituyen una norma general, abstracta e impersonal, sí representan directrices que facilitan a los órganos desconcentrados desarrollar cabalmente con las atribuciones que tienen conferidas; por ende, cobra relevancia en el caso, el hecho de la propia circular en comento facilitó a los Consejos Locales una interpretación acorde con lo dispuesto en el artículo 236, párrafo 3 del Código de la Materia, lo cual fue desconocido por el órgano local responsable.

Finalmente, referente a la alegación del Partido Acción Nacional, quien compareció como tercero interesado en el presente asunto, consistente en que *“no se desprende agravio alguno que pudiera dañar a los candidatos de la Coalición, ya que dichos espacios son para promocionar propaganda de campaña*

y esta coalición cuenta con candidatos en común para los tres partidos políticos que la conforman”, debe decirse que tal y como lo ha sustentado esta resolutora en el cuerpo del presente Considerando, la asignación de bastidores y mamparas tenía que observar lo previsto en el artículo 236, párrafo 3 del Código de la Materia, trasgrediendo con ello lo previsto en el numeral en comento, en perjuicio de los tres partidos políticos coaligados, haciendo nugatorio su derecho de participar en lo individual en la asignación de los espacios a repartir.

En este sentido, independientemente del tipo de propaganda que se coloque en los bastidores y mamparas, ello en nada limita el derecho que tienen los tres partidos políticos coaligados para utilizar los espacios para la colocación de su propaganda, ya sea de precampaña o campaña, pues se insiste, la asignación del Consejo Local responsable no fue acorde al procedimiento establecido en el artículo 236, párrafo 3 del Código Electoral Federal, vulnerando con ello el principio de legalidad.

Por lo expuesto, se considera que es **fundado** el concepto de agravio expresado por el Partido de la Revolución Democrática y se debe revocar el Acuerdo A09/AGS/CL/31-01-12 emitido por el Consejo local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, a efecto de que atienda de manera irrestricta lo previsto en el artículo 236, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, en aras de atender el principio de legalidad que rige su actuación.

Lo anterior es así, ya que las autoridades electorales se encuentran constreñidas a observar en el ejercicio de sus atribuciones, al texto literal de la ley, y que por mandato constitucional se encuentra previsto en el artículo 14 de la aludida Ley Fundamental, que en su párrafo cuarto, prevé el principio de seguridad jurídica para los gobernados no sólo en el ámbito civil, sino en toda materia jurisdiccional, con excepción en asuntos penales.

Dicha garantía implica que la emisión de cualquier acto de autoridad, debe cumplir con la exigencia consistente en que tal decisión se cifiña en un primer momento a la letra de la ley aplicable al caso de que se trate o se base en la interpretación jurídica de la misma cuando exista duda, contradicción o incongruencia en su expresión literal.

Acorde con lo anterior, y al haber resultado sustancialmente fundado el motivo de disenso esgrimido por el partido actor, tal y como se ha manifestado este órgano

colegiado lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, en lo concerniente a la distribución de los bastidores y mamparas de uso común a la Coalición “Movimiento Progresista”.

SÉPTIMO.- Efectos de la resolución. Al resultar sustancialmente fundado y eficaz el agravio planteado por el recurrente en el sentido de que en el proveído combatido, el Consejo Local responsable, desatendió la literalidad de la norma plasmada en el artículo 236, párrafo 3, del Código de la materia, procede revocar el *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, por el que se determina el procedimiento para el sorteo y distribución de las mamparas y bastidores de uso común entre los partidos políticos para la colocación y fijación de su propaganda electoral durante el proceso electoral federal”*, identificado con el número Acuerdo A09/AGS/CL/31-01-12 y aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes en su sesión ordinaria del treinta y uno de enero de dos mil doce, para efectos de que dicha autoridad administrativa electoral federal desconcentrada, en la próxima sesión que celebre o en un plazo máximo de cinco días, lo que acontezca primero, emita un nuevo acuerdo en el que debidamente proceda a realizar la distribución de bastidores y mamparas de uso común en la forma y términos previstos en el citado precepto legal, y considere en lo individual, a cada uno de los institutos políticos incluyendo a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Hecho lo anterior, el Consejo Local responsable deberá informar a este Consejo General sobre el debido cumplimiento de lo antes ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracción V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **revoca** el *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, por el que se determina el procedimiento para el sorteo y distribución de las mamparas y bastidores de uso*

común entre los partidos políticos para la colocación y fijación de su propaganda electoral durante el proceso electoral federal”, identificado con la clave A09/AGS/CL/31-01-12, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes el treinta y uno de enero de dos mil doce, en términos y para los efectos precisados en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de febrero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**